

INSTRUCCION
PARA LA BVENA,

Y SEGVRA

ADMINISTRACION

DE LOS

SACRAMENTOS

EN TIEMPO

DE PESTE.

MANDADA IMPRIMIR

*por el Ilustrissimo, y Reverendissimo
señor Don Ambrosio Ignacio Espinola
y Guzman, Arçobispo de Senilla,
del Consejo de su Magestad.*

EN SEVILLA.

Por Juan Cabeças, año de 1680.

✠

I N S T R U C C I O N .



Uele ser tan grande la turbacion de los entendimientos humanos, y tan grande el caim iéto de animo que les sobreviene, quando saben que ha entrado la peste en la Ciudad, ò lugar donde moran, que no aciertan á tomar consejos aun en las cosas de mayor importancia. Por otra parte es tan necessaria la administracion, y recepcion de los Sacramentos en el peligro de muerte, que en ello no vá menos que la salvacion, ò condenacion de las almas.

Por esto haparecido conveniente hazer vna breue instruccion, para que los Ministros Eclesiasticos con leer estas pocas hojas, se hallen preuenidos de todo lo que deben hazer en esta, y semejantes ocasiones, y no lo yerren por falta de cōsejo, ò por hallarse impossibilitados de rebolver los libros.

Principios generales.

A Ssi como en la pobreza, y necesidad temporal distinguen los Doctores tres generos de necesidad, extrema, grave, y comun, assi tambien la necesidad espiritual la dividen en otros tres generos de necesidad extrema, grave, y comun.

La necesidad extrema, segun la materia presente, es quando alguno está en peligro proximo de su eterna cōdenaciō; como quando vno estando en pecado mortal, incurre en peligro de muerte. La necesidad espiritual grave, es quando alguno està en algun peligro de condenarse, no siendo proximo el peligro; como quando vno aunque se aya procurado poner en gracia por medio de la confessiō, tiene algun peligro de caer en pecado grave por las varias tentaciones que suelen ocurrir à los q̄ están en peligro de muerte. Necesidad espiritual comun, es quando vno tiene peligro

ligro remoto de condenarle; como sucede à todos los que en salud, y fuera de peligro de muerte estã en pecado mortal, que por la contingencia de que caygan en muerte repentina, como à muchos ha sucedido, estàn en peligro de condenarse; pero este peligro no se tiene por peligro proximo, sino por remoto.

A los que estàn en necesidad espiritual extrema tienen grave obligacion de socorrer con el ministerio espiritual, que es necessario para ponerse en gracia de Dios, asì los Curas, como los demàs Sacerdotes, aunque sea con peligro de contagio; con esta diferencia, que los Curas, y qualquiera que tiené cargo de almas, son obligados de justicia; y los demàs Sacerdotes son obligados de caridad.

A los que estàn en necesidad espiritual grave, y no extrema, los Curas tienen obligacion de justicia, aunque sea con peligro de contagio, á socorrerlos con el ministerio espiritual necesario; pero los Sacerdotes que no tienen cargo de almas, no tienen obligacion de acudirles con peligro de contagio, quando la necesidad espiritual no es extrema, sino grave.

Què Sacramentos se han de administrar à los apestados?

Quando el apestado no puede recibir los Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia, es obligaciõ grave el darle el Sãto Olio, porq̃ este estã en extrema necesidad espiritual; y si estã contrito, ò atrito se pondrà con este Sacramento en gracia de Dios. Y en este caso el Cura tiene obligacion de justicia á darle este Sacramento, aunque sea con peligro de contagio; y à falta del Cura, qualquiera Sacerdote, que supiere el peligro del enfermo, tiene obligacion de caridad de administrarle la Sagrada Uncion, aunque sea con peligro de contagio. Y lo mismo es quando se le diò la absolucion sub conditione; porque desta manera no queda cierto el Sacramento de la Penitencia.

Quando el apestado ha recibido los dos Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia, es obligacion del que haze oficio de Cura, el darle la Extrema-Uncion, si à juizio de los Me-

dicos no ay peligro proximo de contagio; pero no ay, no tiene obligacion, pero será acto de grande caridad exponerse al peligro del contagio, por darle al enfermo aquel socorro espiritual, q̄ es de grãdissimo vtil en aquella hora.

Quando el apestado está incapaz de confesar, ò no se le puede dar la absolucion, sino debaxo de condicion, avien- dosele dado, como está dicho, la Extrema-Vncion, si estuviere capaz de recibir la Eucharistia, el Cura tiene obligacion de justicia de dársela, aunque sea cõ peligro de contagio, en la forma que se dirà abaxo de la obligacion que tiene el Cura de dar la Eucharistia al que ha confesado. Pero este caso rara vez sucedera, que esté incapaz de confesarse, y capaz de la Eucharistia.

Aunque el herido de peste se aya puesto en gracia de Dios por la confesion, es obligacion de justizia en el que haze oficio de Cura darle el Sacramento de la Eucharistia, aunque sea con peligro del contagio; porque el Cura está obligado de justicia à socorrer al proximo, no solo en la necesidad extrema, sino tambien en la necesidad grave, y es grave la que tiene entonces el tal enfermo, porque necesita gravemente de la Eucharistia para perseverar en la gracia, y para vencer las tentaciones, que en aquella hora suelen ser mas fuertes.

Y adviértase aqui, que aunque ay vn Autor moderno, que dize aver vna declaracion de la Sagrada Congregacion, en que se declara que el Sacerdote no tiene obligacion de dar la Eucharistia, y Extrema-Vncion à los apestados que han recibido el Sacramento de la Penitencia, esta declaracion se tiene por supuesta, por muchos fundamentos que ay para ello; y así se debe observar lo dicho.

Porque el Sacerdote que administra el Sacramento de la Extrema-Vncion evite en quanto fuere posible el peligro del contagio, se puede contentar con administrar los Sacramentos con solo aquello que es effencial, omitiendo algunos ritos que no son effenciales. Y porque en este Sacramento solamente es effencial vngir los cinco sentidos, di-
zien-

ziendo las palabras que les corresponden a cada vno, para omitir la vncion de los pies, y de los riñones. Tampoco es effencial que vnjan ambos ojos, ò ambos oídos, &c. Y assi, aviendo peligro de contagio, bastará vngir vno de los ojos, y vno de los oídos, &c.

A los niños, que no tienen vfo de razon, no se les ha de dar la Extrema-Vncion; pero si tienen siete años, se presume que tienen vfo de razon, mientras no consta lo contrario; y en caso de duda se les ha de dar debaxo de condiciõ. Y corre mayor obligacion de darfela quando no estàn capaces de otro Sacraméto. A los niños en peligro de muerte, se les debe dar la Comunión quando tienen bastante discrecion para distinguir entre la comida material, y el Sacramento, y para tener reuerencia, y alguna deuocion, aunque sea craso modo, sin reparar en que sean mayores, ò menores de doze años.

A los que aviendo tenido juízio, lo perdieron, se les debe dar la Extrema-Vncion, aunque no la ayan pedido, y aunque sea con peligro de contagio, y tambien la Comunión, si no ay peligro de irreuerencia.

Luego que alguno es herido de peste, sin tardanza denfelle todos los Sacramentos, porque suelen muy en breve, ò morir de repente, ò caer en frenesi.

Si el enfermo estuviere à riesgo de morir, ò caer en frenesi antes de acabar la confesion, el Confessor dimidiará la confesion, y lo absolverá, y despues podrá oírle los demás pecados, y lo bolverá à absolver.

Si estuviera destituido de los sentidos, y diere señales de contricion, dandose golpes en los pechos, ò haziendo otras señales, de que se pueda entender, ò dudar que quiere cõfessar, ò huviere testigos de q̄ pidió confessiõ, le absolverá el Sacerdote sub conditione. Y porque muchos Autores dicen, que aunque no dé señales ningunas, puede ser absuelto sub conditione; el Confessor que assi absolviere, no se puede dezir, que haze irreuerencia al Sacramento.

Pero se advierte, que si el tal enfermo està excomulgado,

y no dio las dichas tenales, no puede ser absuelto de la excomunion en orden à la sepultura Ecclesiastica. Pero si las diò, debe ser absuelto de la excomunion viuo, ò muerto, para poderse enterrar en Sagrado; porque assi lo disponen los Sagrados Canones.

Quando fuere necessario dimidiar la confesion, declarasele al penitente, que por entonces queda seguro; pero que tiene obligacion de confessarse de los demàs pecados, luego que pueda, si persevera en el peligro de muerte, y si sana, tiene obligacion de confessarlos en la primera confesion que hiziere por obligacion, ó por deuocion.

Acuerdense que dizen graues Autores, que en entrando la peste en algun Lugar, todos los del dicho Lugar tienen obligacion de confessar; porque puede ser que heridos de la peste les falte la comodidad de confessar, ò por no acudir tan presto el Confessor, ò porque pueden morir de repente, ò caer en frenesi. Pero mientras estã sanos, no puedẽ comulgar por Viatico, ni se les puede dar la Extrema-Vncion.

Es justo que los que administran los Sacramentos à los apestados vsen de preservativos naturales, y de las cautelas convenientes; pero no vsarán de nominas supersticiosas, ò que tengan sospecha de supersticion; y los remedios preservativos que vsaren, sean aprobados por Medicos, y Theologos: el Confessor se pondrà distante de la cama del enfermo, quanto baste para oír, y si pudiere ser procurese, que el enfermo salga à la puerta, ò ventana del aposento. Y guardese tambien esta misma cautela en la administraciõ de la Eucharistia, si se pudiere; pero no vsarán de cuchara, ni de otro instrumento para dar la Sagrada Eucharistia, y los que la administran, como tambien el Santo Olio, tengan Sobrepelliz, y Estola. Quando se lleva el Santissimo Sacramento à vn apestado, los que acompañan quedẽse de la parte de afuera de la puerta de la casa, y acompañen los de adentro con algunas luzes, mientras el Sacerdote anda dentro de la casa del enfermo. Y los que administrã Sacramentos, escusen otra qualquiera comunicacion con los apest-

apestados, ni les sirvan en los ministerios temporales. Y procurese que aya vn Sacerdote para administrar á los apestados, y otro diferente para los sospechosos de peste, y otro para administrar á los sanos. Y los Confessores q̄ confiesan en la Iglesia, oigan las confesiones por la rexuela del Confessionario: la qual conviene que se cubra con vn papel, para que no entre el anhelito de los que confiesan.

Administracion del Baptismo.

SI el niño naciere apestado, ò sospechoso de peste, ó naciere de muger apestada, baptizelo luego al punto el que haze oficio de Cura, sin llevarlo á la Iglesia, y hazer entonces las demás ceremonias; y si acabada la peste viuiere, se llevará á la Iglesia á cumplir las demás ceremonias.

En ausencia del Cura, baptizelo otro Sacerdote, si estuviere presente, y á falta de Sacerdote, baptizele otra persona que sepa bien la forma del Baptismo, y que sepa, que á vn mismo tiempo se ha de echar el agua, y dezir las palabras. Y se podrá hazer este Baptismo sin padrino, porque no se le pegue el contagio.

Lo mismo se podrá hazer con los niños expósitos por la duda que puede aver de que está apestado, ò sospechoso de peste.

Hanse de escribir en vn quaderno los nōbres de los baptizados cō las circunstancias de lugar, año, y dia, y los nōbres de sus padres, si se conocieren. Y despues se ha de entregar este quaderno al proprio Cura, para que lo passe al libro ordinario de los Baptismos.

Si algun Moro, ò Infel huviere antecedentemente mostrado desseo del Baptismo, ò entonces lo pidiere aunque sea por señas, debe ser baptizado en la misma forma. Y si estuviere capaz de entender, el Sacerdote debe moverlo antes á la contricion de sus pecados.

Quien puede, y debe absolver á los apestados?

QValquiera Sacerdote, aunque no esté aprobado para oír confesiones, en ausencia de Confessor aprobado, puede oír las confesiones de los apestados, y absolverlos

los; pero estando presente el Confessor aprobado, ô siendo facil el recurso à èl, no puede absolver el que no està aprobado. Y lo mismo se ha de dezir del que tiene casos reservados, quando ay facil recurso al Superior, sin que peligre el enfermo; pero esto no se ha de tomar escrupulosamente con los apestados, por el peligro que tienen de morir de repente, ô caer en frenesi.

El que cae en peste estando excomulgado, debe ser absuelto de la excomunion de la misma suerte, declarandole la obligacion que tiene de presentarse al Superior, si cōvaleciere; y haziendo el moribundo caucion juratoria de satisfacer à la parte, si està capaz de hazerla.

A falta de otro Sacerdote, puede, y debe absolver al apestado, el Sacerdote excomulgado denunciado; pero no puede si ay otro que estè libre de aquella censura.

Si quando el simple Sacerdote ha comenzado à oír la confesion del moribundo, llega otro Sacerdote aprobado, el simple Sacerdote puede acabar la confesion, y absolver al enfermo. Y para mas seguridad, el enfermo confesará algun pecado, aunque sea de los confessados, al Confessor aprobado, y recibirá deste tambien la absolucion.

F I N.



millars maravedis.

SEITO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y OCHIO.

